



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

SECRETARÍA

Avenida Daniel Lemaître, Calle 32 #10-129, Antiguo Edificio Telecartagena 4° piso, Teléfono 6648675 Fax: 6647275.

AVISO 01

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 13001-33-31-012-2016-00292-00
Demandantes: LUTTERH LEONEL LARIOS CARDOZA
Demandados: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA LOCALIDAD DE LA VIRGEN Y TURISTICA

POR INTERMEDIO DE ESTE AVISO, SE PUBLICA EL **AUTO ADIADO 13 DE ENERO DE 2017** PARA ENTERAR A LA COMUNIDAD CARTAGENERA SOBRE LA EXISTENCIA DE ESTE PROCESO.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA, EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL POR EL TERMINO DE UN (01) DIA, A LAS 8:00 AM DEL DIA DE HOY VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2017.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA: EL ANTERIOR **AVISO** PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M DE HOY VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2017.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, de la presente demanda de NULIDAD, instaurada por LUTHER LEONEL LARIOS CARDOZA, en su propio nombre, contra la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA LOCALIDAD DE LA VIRGEN Y TURISTICA (LOCALIDAD 2), radicado bajo el número 13-001-33-33-012-2016-00292-00, la cual viene remitida del Tribunal Administrativo de Bolívar y se encuentra para estudio de admisión. Paso al despacho para lo de su cargo.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
Secretaria

Cartagena de Indias, D.T. y C., trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 005 AI

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
RADICACION	13-001-33-33-012-2016-00292-00
DEMANDANTE	LUTHER LEONEL LARIOS CARDOZA
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA LOCALIDAD DE LA VIRGEN Y TURISTICA
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de NULIDAD, instaurada por LUTHER LEONEL LARIOS CARDOZA, en su propio nombre, contra la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA LOCALIDAD DE LA VIRGEN Y TURISTICA (LOCALIDAD 2).

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL IMPETRADO

Al efectuar el estudio de admisión de la demanda referenciada en el punto anterior, observa el Despacho que la misma se dirige contra la Junta Administradora Local de la Localidad de la Virgen y Turística del Distrito de Cartagena de Indias y ha sido presentada bajo el medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA.

El acto administrativo demandado es el Acta No. 036 del 17 de febrero de 2016 emanado de la Junta Administradora Local de la Localidad de La Virgen y Turístico del Distrito de Cartagena, a través de la cual se designaron los miembros que conformarían la terna para Alcalde Local, es decir, se trata de un acto administrativo que puso fin a la convocatoria contenida en el Decreto No. 0091 del 21 de enero de 2016 emanado del Distrito de Cartagena de Indias, para la escogencia de Alcalde Local, acto asimilable a una lista de elegibles dentro de una convocatoria de méritos, y por ende, al ser un acto que se considera definitivo, es susceptible de control judicial bajo el medio de control de nulidad. Igualmente, a pesar de ser un acto de contenido particular, se ajusta a los requerimientos excepcionales señalados en el artículo 137 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
LUTHER LEONEL LARIOS CARDOZA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – JAL LOCALIDAD 2

SOBRE LA CAPACIDAD JURIDICA DE LA JAL

Ahora bien, resulta válido anotar, que las Juntas Administradoras Locales son corporaciones públicas de elección popular que hacen parte de la estructura del estado colombiano dentro de la Rama Ejecutiva, hacen parte de la administración municipal y distrital, con funciones normativas y de control político en el nivel territorial que fueron consagradas por la Ley 136 de 1994. Su naturaleza es administrativa, de elección popular y carecen de personería jurídica propia. Se constituyen en instrumentos de control, veeduría y administración municipal y apoyo para los Concejos y Alcaldías municipales y distritales.

Al carecer de personería jurídica, la cual debe estar dada expresamente en la Constitución, en la ley o bien en el acto de su creación, no les es dable a este ente comparecer en juicio para defender la legalidad de sus propios actos, siendo que en el caso particular, la personalidad jurídica reside en el Distrito de Cartagena del cual hace parte y es esta la entidad llamada a comparecer con el objeto de ejercer la defensa del acto demandado. Por estas razones, el Despacho admitirá la presente demanda de nulidad contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA LOCALIDAD DE LA VIRGEN Y TURISTICA.

Así mismo, encuentra el Despacho que se hace necesario vincular al presente proceso a los señores GREGORIO RICO GOMEZ, EPARQUIO LUIS AMARANTO BELTRAN y GALIS ZAMBRANO JIMENEZ, por tener interés directo en los resultados del proceso, toda vez que con el acto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, fueron designados como miembros integrantes de la terna para escoger Alcalde Local de la Localidad De La Virgen y Turística.

AVISO A LA COMUNIDAD

Por otra parte, al tratarse de una demanda de nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, en tanto se trata del acta de elección de la terna para Alcalde Local efectuada por la Junta Administradora Local De La Virgen y Turística del Distrito de Cartagena (Acta No. 036 del 17 de febrero de 2016), se informará a dicha comunidad de la existencia del proceso a través de la página web de la Rama Judicial en su sección principal y en la sección de “avisos a la comunidad” del Juzgado 12 Administrativo Oral de Cartagena de Indias, al tenor de lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 171 del CPACA.

Además de lo anterior debemos considerar, que el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, señala que: *“En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso”*, sin embargo, en el presente caso se requiere vincular a particulares que tiene interés directo en el resultado del proceso, por lo que en consecuencia, el Despacho impondrá al demandante la carga de efectuar a sus costas las correspondientes notificaciones personales del auto admisorio de la demanda a estos interesados.

Por reunir la demanda los requisitos establecidos en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, será del caso admitirla pero contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA LOCALIDAD DE LA VIRGEN Y TURISTICA, por ello el Juzgado,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
LUTHER LEONEL LARIOS CARDOZA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – JAL LOCALIDAD 2

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la demanda presentada bajo el medio de control de NULIDAD, promovido por LUTHER LEONEL LARIOS CARDOZA, en su propio nombre, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA LOCALIDAD DE LA VIRGEN Y TURISTICA.

SEGUNDO: Vincúlese al presente proceso a los señores GREGORIO RICO GOMEZ, EPARQUIO LUIS AMARANTO BELTRAN y GALIS ZAMBRANO JIMENEZ, por tener interés directo en los resultados del proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente decisión al Doctor MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ, en su calidad de ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS o quien haga sus veces o en su lugar a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA, al siguiente buzón electrónico: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente decisión al señor GREGORIO RICO GOMEZ. Súrtase dicha notificación a la siguiente dirección: Centro Sector La Matuna, Edificio City Bank oficina 2A 1 de la ciudad de Cartagena de Indias. En caso de resultar infructuosa la notificación ordenada en el presente auto en la forma señalada en los artículos 200 del CPACA y 291 del Código General del Proceso, se procederá a efectuar dicha notificación al tenor de lo señalado en el artículo 292 del Código General de Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente decisión al señor EPARQUIO LUIS AMARANTO BELTRAN. Súrtase dicha notificación a la siguiente dirección: Corregimiento de Bayunca Barrio Caraquita Cra. 20 C 4-104. En caso de resultar infructuosa la notificación ordenada en el presente auto en la forma señalada en los artículos 200 del CPACA y 291 del Código General del Proceso, se procederá a efectuar dicha notificación al tenor de lo señalado en el artículo 292 del Código General de Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora GALIS ZAMBRANO JIMENEZ. Súrtase dicha notificación a la siguiente dirección: Corregimiento de Bayunca Calle El Japón. En caso de resultar infructuosa la notificación ordenada en el presente auto en la forma señalada en los artículos 200 del CPACA y 291 del Código General del Proceso, se procederá a efectuar dicha notificación al tenor de lo señalado en el artículo 292 del Código General de Proceso.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público de acuerdo a las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA, al siguiente buzón electrónico: procujudadm66@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA al siguiente buzón electrónico: buzonjudicial@defensoriajuridica.gov.co.

NOVENO: Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia contenida en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
LUTTHER LEONEL LARIOS CARDOZA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – JAL LOCALIDAD 2

DECIMO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA. De esta notificación, por Secretaría se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica y se suscribirá la certificación de que trata el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

DECIMO PRIMERO: Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría del Despacho, que en los términos del numeral 5º del artículo 171 del CPACA, fije en el sitio web de la Rama Judicial en su sección principal y en la sección de “avisos a la comunidad” del Juzgado 12 Administrativo Oral de Cartagena de Indias, un aviso donde informe a la comunidad de la existencia del presente proceso.

DECIMO TERCERO: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

DECIMO CUARTO: El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

DECIMO QUINTO: Impóngase al demandante, la carga de efectuar a sus costas, las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda a cada una de las personas interesadas en los resultados del proceso y que han sido vinculadas en la presente providencia. Transcurrido un plazo de treinta (30) días, sin que se hubiesen realizado las notificaciones aquí dispuestas, se requerirá por una sola vez para que se cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, vencido este último plazo quedará sin efectos la demanda, en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 02 de Hoy 16 de Enero de 2017 a las 8:00 a.m.	
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA	